RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del extremo ejecutado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.6 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA [en adelante "AECSA"] en su condición de endosataria en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda [en adelante "Davivienda"], con el propósito de recaudar de Armando Daza, el importe incorporado en el pagaré 4072985.

2.- Librada la orden de pago, una vez integrado el contradictorio y expuesta por el contendor su postura de parte, entró el Despacho a calificar la viabilidad de convocar a vista pública [art. 372] o, en su defecto, finiquitar el juicio por el camino de sentencia anticipada, encontrando los presupuestos para esta última opción.

3.- Con ese propósito, mediante proveído de octubre 12 del año 2022, se calificaron los medios de prueba solicitados por los litigantes, advirtiendo que, ante la ausencia de pruebas por practicar, restaba mérito citar a audiencia pública conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., decisión que fue recurrida y que mediante proveído de noviembre 22 del mismo año fue resuelta confirmando la decisión, empero concediendo la apelación en el efecto **devolutivo**.

4.- Es así que cumplida la remisión ante los Jueces Civiles del Circuito [reparto que correspondió al Juzgado 45] se procedió a proferir sentencia anticipada en febrero 23 del año en curso, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

5.- Inconforme con el actuar del Juzgado**,** mediante escrito radicado en febrero 28 del año en curso [derivado 37], el mandatario judicial del extremo convocado solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la concesión del recurso de apelación [respecto al auto de pruebas] y en consecuencia de la sentencia que definió de fondo el litigio, pues, según acusa, omitió esta instancia la etapa procesal de alegatos de conclusión.

6.- Cuestionó que este Despacho, desconociendo los derechos de su prohijado, resolvió la contienda sin convocar a audiencia para alegar de cierre, siendo que a las luces del artículo 278 del C.G.P. el legislador en modo alguno suprimió tal etapa, pues con ello se requiere la apreciación probatoria de los medios arrimados al proceso y la sustentación de cómo estos juegan en su favor.

7.- Descorrido el respectivo traslado, la mandataria judicial de la ejecutante expuso que ninguna irregularidad ocurrió, pues el efecto en que fue conferido el recurso de

apelación, en modo alguno suspendió el curso del proceso y menos la viabilidad de la definición prematura del juicio, como en efecto acaeció.

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, es viable desatar de fondo la petición anulativa del juicio, en tanto, se basa en una causal prevista en la legislación [art.133.6], fue debidamente sustentada [art. 135], existe legitimación en el extremo ejecutado [inc. 3 art. 135] y no se advierte que el vicio hubiese sido saneado [art. 136].

2.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediarse por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo ante* al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

3.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumar cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación.

Partiendo de ello, no comparte el Despacho el dicho del solicitante al afirmar que pese a encontrarse configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en el estado del presente asunto, necesario resultaba otorgar la oportunidad para alegar de conclusión, pues ese no es el entendimiento que sobre la materia ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

> *“ (…) De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”*[1]

Así las cosas, no encuentra esta instancia configurada la irregularidad deprecada por el censor, pues el comportamiento de esta unidad siempre ha andado bajo los criterios legales y procedimentales que en la norma y la jurisprudencia se indican.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2020, Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al extremo ejecutado conforme a lo previsto en el inciso 3 de artículo 365.1 del C.G.P. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) s.m.l.m.v., a la luz del numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese al Despacho para calificar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en pretérita oportunidad profirió esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279bc3547ec91bf80dabd59d0e39c989f2ec659fc3712096cff2232289d46ab**
Documento generado en 24/03/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica